

**DISPOSICIÓN Nº:63/19.-
NEUQUÉN, 30 de julio de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 6602-S-2018, iniciador SCHNEIDER TERESA NOEMI y la Ordenanza Nº 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 5 de diciembre de 2018 la Sra. Schneider solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/Nº;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual no fue resuelto ;

Que en fecha 6 de diciembre de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 18 de diciembre de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en CALF, en fecha 9 de mayo del 2018 la Sra. Schneider requirió el alta del servicio de energía eléctrica para el domicilio sito en calle Álvaro Barros Nº 1.273 Depto. 4 de esta Ciudad. El suministro fue debidamente conectado en fecha 22 de Mayo atento que la asociada debió readecuar las protecciones del pilar. Posteriormente, en fecha 6 de noviembre, la asociada solicitó la verificación de los consumos del suministro a su nombre, por considerar excesivos los mismos;

Que la Cooperativa manifiesta que personal de la misma concurrió al domicilio de la Sra. Schneider y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 2255 kW con 114 kWh de consumo en 27 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa indica que se le comunicó a la usuaria el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en el domicilio en cuestión. Asimismo se le recomendó la consulta con electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3. aprobado por Ordenanza Municipal Nº 10811, de solicitar contraste in situ del medidor. A la fecha la asociada omitió solicitar dicho procedimiento;

Que la Cooperativa informa que posteriormente se procedió a la suspensión del suministro en cuestión por deuda. No obstante y a solicitud de ese Órgano de Control se procedió a la rehabilitación del suministro, ello sin perjuicio que la asociada omitió cancelar la deuda que registra;

Que la Cooperativa manifiesta que recepcionada la cédula se efectuó análisis de los consumos históricos y de los registros de toma de estado del medidor en cuestión. Así, se descartaron errores técnicos y materiales. Por lo que el incremento en los consumos registrados, se debe a la mayor demanda del suministro. Se acompaña a la presente registro de histórico de consumos del cual surge una variación de consumo indicada. Por último, se indica que desde que la asociada solicitó el servicio en el mes de mayo, ha omitido deliberadamente abonar las facturas que se emitieran por la prestación del servicio de energía que esta Cooperativa brinda y que ella usufructuó;

Que la Cooperativa informa que no obstante el derecho que le asiste a cualquier asociado de reclamar por entender que los consumos registrados en su suministro no sean los correctos, lo cierto que omitir deliberadamente abonar, aunque más no sea efectuar pagos a cuenta de las facturas que se emitan por el servicio,

resulta cuanto menos una injusticia. Así, al momento de efectuar el reclamo ante la Cooperativa, la asociada adeudaba 4 comprobantes (vencimientos 07, 08, 09 y 10 del 2018) y al efectuar el reclamo por ante ese Órgano de Control adeudaba la totalidad de los comprobantes emitidos que comprenden los vencimientos de Julio a Noviembre del corriente año;

Que la Cooperativa manifiesta que por lo expuesto, puede desprenderse que la asociada sólo intenta liberarse del pago de la energía que efectivamente consumió, situación que de manera alguna puede ser soportada y menos avalada por ese Órgano de Control;

Que la Cooperativa informa que de no verificarse la cancelación y/o el pago a cuenta de las facturas emitidas oportunamente por un servicio que esta Cooperativa brindó y que la asociada usufructuó se procederá a la suspensión del suministro. Ello en el marco de lo prescripto en el punto 6.1. del Reglamento de Suministro;

Que a fojas 21° se emitió Dictamen Técnico N° 11-02/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que la asociada no ha solicitado el contraste del medidor;

Que la asesoría técnica manifiesta que del análisis de los registros históricos, se observan valores altos de consumo en el período invernal, disminuyendo a valores sensiblemente menores a partir del período septiembre 2018;

Que la asesoría manifiesta que no hay razones para suponer que los consumos registrados no sean los consumidos en la vivienda;

Que la asesoría informa que por lo expuesto precedentemente, considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la Sra. Schneider, asociada titular N° 183279/1;

Que a fojas 23° se emitió Dictamen Legal N° 17/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo de la Sra. Schneider;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. SCHNEIDER TERESA NOEMÍ, socio / suministro N° 183279/1.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. SCHNEIDER TERESA NOEMI, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

